



SÍNTESIS: El 16 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/473-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, en el cual manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 201/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Presidencia Municipal de Guadalupe, en esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse se denotó una falta de interés de la autoridad municipal en el respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, e indicaron que se advertía una posible protección a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa localidad, los cuales actuaron de manera contraria a la ley.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, por parte de autoridades del municipio de Guadalupe, Nuevo León, al haber suspendido indebidamente las obras de ampliación de construcción para casa-habitación que realizaban los agraviados en el bien inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En el presente caso quedó acreditado que los arquitectos Alfredo Sánchez Gómez, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; Francisco Valdez Molano, Coordinador del Área de Desarrollo Urbano, y José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología; el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, jefe de la Dirección de Permisos de Uso de Suelo, y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, verificador de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, todos ellos en ese entonces servidores públicos adscritos al municipio de Guadalupe, Nuevo León, actuaron en forma arbitraria al haber suspendido indebidamente la construcción de ampliación para casa-habitación de los recurrentes, sin contar con las facultades correspondientes, quebrantando con ello lo dispuesto en los artículos 254 y 308 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano en esa entidad federativa; 3o.; 53, y 298, fracción VI, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Guadalupe, así como 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Esos servidores públicos también dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, por lo que esas irregularidades no deben quedar impunes y deben ser investigadas, iniciándose los procedimientos administrativos correspondientes para determinar las responsabilidades en que hubieran incurrido, no obstante que hayan concluido sus funciones como servidores públicos, situación que no los exime de responsabilidades administrativas, ya que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las facultades para imponer sanciones administrativas prescriben en tres años. Además, las autoridades municipales que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos de los que se dolieron los recurrentes actuaron

arbitrariamente y causaron con ello un daño, por lo que pudiera proceder su reparación, en términos de lo previsto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y 1812 y 1813 del Código Civil para esa entidad federativa. Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Andrés Hernández Molina y otro se acreditó; por ello, el 1 de abril de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 21/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, para que se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación 201/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al resolver el expediente de queja CEDH/200/2002, y se informe a la Comisión estatal de las acciones que se realicen.

Recomendación 021/2004

México, D. F., 1 de abril de 2004

Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Andrés Hernández Molina y otro

H. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de esta Comisión Nacional en relación con los artículos 159, 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/473-1-I, relacionados con el recurso de impugnación del señor Andrés Hernández Molina y otro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de diciembre de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio V1/8497/03, del 12 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Luis Villarreal Galindo, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 201/03, emitida por el Organismo local protector de Derechos Humanos, por parte de la Presidencia Municipal de Guadalupe en esa entidad federativa, ya que, en su opinión, al no aceptarse se denotó una falta de interés de la autoridad municipal en el respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos, e indicaron que se advertía una posible protección a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de esa localidad, los cuales actuaron de manera contraria a la ley.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2003/473-1-I, y por medio del oficio 278, del 13 de enero de 2004, se solicitó al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, un informe

con relación a la inconformidad planteada. A través del oficio PM/092/2002, del 10 de febrero de 2004, el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de esa localidad, comunicó a este Organismo Nacional que no contaba con antecedente alguno referente a la Recomendación 201/03, por lo que se encontraba impedido para rendir el informe requerido.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso se desprende que el 15 de mayo de 2002 los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la cual señalaron que en 1980 adquirieron el inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León, y desde su adquisición empezaron a construir su casa, por lo que desde 1981 la habitan; sin embargo, en 1990 el señor David Pérez Molina, quien es su vecino, los denunció ante la Procuraduría General de Justicia de ese estado, por el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa 156/89/II, en la cual el 21 de noviembre de 1990 se propuso el no ejercicio de la acción penal, determinación que fue aprobada por el Procurador General de Justicia en esa entidad federativa.

Los quejosos agregaron que, inconforme con esa determinación, el señor David Pérez promovió un interdicto para recuperar la posesión del inmueble ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, registrándose con el expediente 2790/91, en el cual el 8 de septiembre de 1993 la autoridad judicial dictó resolución de improcedencia, por lo que estimaron que los problemas con el señor Pérez Molina habían terminado.

Los agraviados precisaron que en diciembre de 2001 la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Guadalupe, Nuevo León, les otorgó un permiso de construcción con fines de ampliación de casa-habitación, con el número de folio 1638 y vencimiento para el 13 de junio de 2002; sin embargo, el 8 de enero de 2002 la señora Delfina Reyna recibió un citatorio suscrito por el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, entonces Director de Uso de Suelo de esa localidad, a través del cual citaba al señor Andrés Hernández Molina para que acudiera a las oficinas de la Dirección de Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, por lo que en atención a ese requerimiento, y sin precisar la fecha, ambos quejosos acudieron a las instalaciones de esa dependencia, donde fueron atendidos por una licenciada que les explicó que el señor David Pérez Molina presentó una queja por la construcción que realizaban, ya que consideraba que estaban fincando en su propiedad, por lo que le explicaron a la licenciada que existían dos resoluciones en su favor respecto de ese problema, una administrativa y otra judicial. Ante esa situación, la abogada les comentó que podían seguir construyendo y elaboró un acta.

Los quejosos indicaron que, no obstante lo anterior, el 17 de enero de 2002 recibieron un instructivo de notificación, mediante el cual se les hizo de su conocimiento que verificadores adscritos a la Dirección de Permisos de Uso del Suelo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, realizarían una inspección en su domicilio, y el 22 del mismo mes y año se presentó en su casa un verificador, quien les entregó una copia del acta de inspección que realizó y colocó unos listones color amarillo para impedir que siguieran construyendo. El 6 de febrero de 2002 se les notificó la suspensión de la obra, sin que entendieran el motivo por el cual la

autoridad municipal les solicitó que tramitaran un juicio de apeo y deslinde, cuando en su favor existen dos determinaciones.

D. Por lo anterior, la Comisión estatal inició el expediente CEDH/200/2002, y una vez que integró el mismo, el 18 de septiembre de 2003 emitió la Recomendación 201/03, dirigida al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, en la que determinó:

PRIMERA. Se giren las instrucciones del caso a quien legalmente corresponda, para que los hechos y consideraciones que han motivado esta resolución se pongan en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Municipal de Guadalupe, N. L., a fin de que con fundamento en los artículos 1o., fracciones I a la IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49; 50, fracciones I, IV, V, XXI, XXII, LIV, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa al C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, que en el caso que nos ocupa es el Arq. JOSÉ DE JESÚS GARZA GALLARDO, que conforme a su particular responsabilidad conculcó los Derechos Humanos consistentes en el derecho a la igualdad, legalidad y seguridad jurídica, derecho a la propiedad y posesión, por ende, conculcando las garantías individuales en agravio de los CC. ANDRÉS HERNÁNDEZ MOLINA Y DELFINA REYNA MONTEJANO; procedimiento en el que como resultado se determine aplicar al servidor público involucrado en los hechos de la queja, la sanción que conforme a Derecho se le imponga, misma que deberá anotarse en su expediente personal, a efecto de que se inscriba dicha sanción en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y en la misma forma que se remita un ejemplar de esa resolución a este Organismo, para todos efectos legales consecuentes.

SEGUNDA. Al no existir una autorización expresa en la ley que faculte a la autoridad para decretar la suspensión indefinida de la edificación que estaban llevando a efecto los quejosos, como se ha señalado en las observaciones que fundan esta Recomendación, la imposición de tal medida resulta contraria a Derecho y por lo tanto debe revocarse, a fin de restituir en sus derechos fundamentales a los afectados los CC. ANDRÉS HERNÁNDEZ MOLINA Y DELFINA REYNA MONTEJANO; por consecuencia, conforme a Derecho, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que se les han causado a estas personas, atentos a los términos de la parte final del artículo 277 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en su determinación el Organismo local también estimó que no sólo el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano, incurrió en irregularidades respecto del asunto planteado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, sino también el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, así como los señores Francisco Valdez Molano y Julián Manuel Ramírez Salinas, verificadores adscritos a la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, y el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, jefe de la Dirección de Permisos de Uso de Suelo, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o., fracciones VI y XI, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como 1o., fracciones I a la IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49, y 50,

fracciones I, IV, V, XXI, XXII, LIV, LV y LXIV, del mismo ordenamiento jurídico, formuló una denuncia administrativa al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, para que hiciera del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría Municipal de esa localidad, la conducta de esos funcionarios públicos y se iniciara y determinara un procedimiento administrativo conforme a Derecho, en caso de que se les aplicara una sanción, la misma se anotara en sus expedientes personales y en el Registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V1/8497/03, del 12 de diciembre de 2003, recibido en este Organismo Nacional el 16 del mismo mes y año, mediante el cual la Comisión Estatal Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano.

B. El original del expediente de queja CEDH/200/2002, integrado por el Organismo local protector de Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentaron por comparecencia los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano el 15 de mayo de 2002, ante esa Instancia local, a la cual anexaron la siguiente documentación:

a) La copia de la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida dentro de la averiguación previa 156/89-II, la cual el 21 de noviembre de 1990 fue aprobada por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.

b) La copia de la resolución del 8 de septiembre de 1993, emitida por el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Distrito Judicial en Monterrey, Nuevo León, en el expediente 2790/91, relativa al interdicto para recuperar la posesión promovida por el señor David Pérez Molina en contra de los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano.

c) La copia del citatorio suscrito por el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, que dirigió al señor Andrés Hernández Molina, recibido por la señora Delfina Reyna Montejano el 8 de enero de 2002.

d) La copia del acta de comparecencia del 9 de enero de 2002, elaborada por personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la que se asentó que la señora Delfina Reyna contaba con un permiso de construcción con fines de ampliación de casa-habitación expedido el 13 de diciembre de 2001 por esa autoridad y con vencimiento el 13 de junio de 2002.

e) La copia del instructivo de notificación del 18 de enero de 2002, suscrito por el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, a través del cual comunicó al propietario o poseedor del inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe,

Nuevo León, que se realizaría una visita de inspección para verificar si los trabajos de construcción que se realizaban cumplían con los lineamientos señalados en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

f) La copia del acta de inspección del 22 de enero de 2002, que elaboró un verificador adscrito a la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, respecto de la visita de inspección que se practicó en el inmueble de los agraviados.

g) La copia del instructivo de notificación del 4 de febrero de 2002, suscrito por el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a través del cual previno a la señora Delfina Reyna Montejano para que desahogara un levantamiento topográfico de su predio, o bien promoviera diligencias de apeo y deslinde ante la autoridad judicial competente, a fin de que justificara que su propiedad se encontraba delimitada correctamente y de esa manera se levantara la suspensión de obra ordenada por esa autoridad.

2. El original del oficio SDUE/168/02-J, del 3 de junio de 2002, signado por el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del municipio de Guadalupe, Nuevo León, por medio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por los agraviados.

3. Las declaraciones del 4 de noviembre de 2002, rendidas ante personal del Organismo local por el arquitecto Francisco Valdez Molano, Coordinador del Área de Desarrollo Urbano, y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, verificador de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, y del licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, todos del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

4. La copia de la Recomendación 201/03, del 18 de septiembre de 2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

5. El original del oficio SP/JOA/203/2003, del 23 de octubre de 2003, recibido en el Organismo local el 24 del mismo mes y año, por medio del cual el ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, le comunicó que no aceptaba la Recomendación 201/03.

C. El original del oficio PM/092/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2004, mediante el cual el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, comunicó a esta Comisión Nacional que se encontraba impedido para rendir el informe solicitado, en virtud de que no contaba con antecedente alguno respecto a la Recomendación 201/03.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 13 de diciembre de 2001 el Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del municipio de Guadalupe, Nuevo León, otorgó al señor Andrés Hernández Molina una licencia municipal de construcción para

ampliación de casa-habitación, respecto del inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León, con número de folio 1638 y vencimiento para el 13 de junio de 2002.

El 22 de enero de 2002, personal de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, practicó una visita de inspección en el inmueble de los agraviados y suspendió las obras de construcción que se realizaban.

El 4 de febrero de 2002, el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, previno a la señora Delfina Reyna Montejano para que realizara un levantamiento topográfico de su predio, o bien promoviera diligencias de apeo y deslinde ante la autoridad judicial competente.

El 15 de mayo de 2002 los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la cual inició el expediente CEDH/200/2002. Una vez que recabó la información y documentación relacionada con la queja, estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica con motivo de la prestación indebida del servicio público por servidores públicos del municipio de Guadalupe, Nuevo León. Por ello, el 18 de septiembre de 2003 dirigió al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, la Recomendación 201/03.

El 23 de octubre de 2003, a través del oficio SP/JOA/203/2003, el Presidente municipal comunicó a la Comisión estatal que no aceptaba la Recomendación, determinación que el 14 de noviembre de ese año fue notificada a la señora Delfina Reyna Montejano, motivo por el cual el 3 de diciembre de 2003 los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano presentaron el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

A través del oficio PM/092/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 24 de febrero de 2004, el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, comunicó que se encontraba impedido para rendir el informe que este Organismo Nacional requirió a través del oficio 278, del 13 de enero del año en curso, ya que no contaba con antecedente alguno de la Recomendación 201/03 que fue dirigida al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de esa localidad. Por ello, al no existir prueba en contrario que desvirtúe la inconformidad, esta Institución Nacional presume que son ciertos los hechos materia de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos, así como de las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano es fundado, al existir violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público por autoridades del municipio de Guadalupe, Nuevo León, al haber suspendido indebidamente las obras de ampliación de construcción para casa-habitación que se realizaban en el bien inmueble

ubicado en calle Emiliano Zapata número 3232, colonia Granjitas La Silla, municipio de Guadalupe, Nuevo León, con base en las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, entonces Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, actuó en forma arbitraria al dar trámite a la denuncia que por comparecencia del 7 de enero de 2002 presentó el señor David Pérez Molina ante esa Secretaría, en la cual señaló una supuesta invasión a su predio, motivo de una construcción, ya que el denunciante en ningún momento cumplió con los requisitos que prevé el artículo 308 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano en esa entidad federativa, consistentes en proporcionar el nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado, los datos que permitan la localización del inmueble de que se trate, la relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se consideren estén violando y los documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio.

Lo anterior se acredita con el informe que por medio del oficio SDUE/168/02-J, del 3 de junio de 2003, rindió el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, al Organismo local, ya que en éste sólo se hace mención a la denuncia que el señor David Pérez Molina presentó ante esa dependencia, y no se anexó ni refirió ningún documento que el interesado hubiera aportado como respaldo de su denuncia; tampoco se destacó que esa autoridad en algún momento le hubiera requerido al señor Pérez Molina que cumpliera con los requisitos previstos en la disposición legal señalada en el párrafo precedente.

Por otra parte, el arquitecto Francisco Valdez Molano, entonces Coordinador del Área de Desarrollo Urbano, y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, entonces verificador de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, que fueron comisionados por el Director de Permisos de Construcción y de Uso de Suelo de esa localidad, para realizar una visita de inspección en el inmueble de los señores Andrés Pérez Molina y Delfina Reyna Montejano, no actuaron conforme a lo previsto en el artículo 298, fracción VI, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Guadalupe, en el cual se precisa que el municipio podrá suspender las obras cuando la construcción se ejecute sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones prevista por ese reglamento, ya que en el acta que elaboraron el 22 de enero de 2002 no asentaron las razones técnicas que los llevaron a concluir que la construcción de los agraviados se realizaba sin ajustarse al proyecto que había sido aprobado o se contravenía alguna disposición legal del reglamento en comento.

Además, quedó evidenciado que el arquitecto Francisco Valdez suspendió la construcción que realizaban los recurrentes sin contar con esa facultad, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del Reglamento de Construcción del Municipio de Guadalupe, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas ordenar la suspensión temporal o la clausura de obras en ejecución o terminadas; lo anterior se acredita con la declaración que el 4 de noviembre de 2002 rindió ese servidor público ante personal del Organismo local.

En ese orden de ideas, en los documentos del expediente de impugnación que se resuelve se observó que el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galván, jefe de la Dirección de Permisos de Uso de Suelo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, tuvo conocimiento de que los agraviados contaban con licencia municipal de construcción, y que la autoridad municipal no tenía facultades para resolver sobre cuestiones de propiedad, como lo señaló en la declaración que rindió ante personal del Organismo local, por lo que con su actuación contravino lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

También quedó acreditado que el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, actuó de manera irregular y contraria a Derecho, al prevenir a la señora Delfina Reyna Montejano para que realizara un levantamiento topográfico de su inmueble o bien realizara diligencias de apeo y deslinde ante la autoridad judicial competente, para que justificara fehacientemente que su propiedad se encontraba debidamente delimitada, según el plano aprobado para esa colonia, y así poder levantar la suspensión de la obra efectuada por esa autoridad, ya que fundamentó su proceder en lo dispuesto en los artículos 254 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y 53 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Guadalupe, en esa entidad federativa, tal como se advierte del auto administrativo que suscribió ese funcionario el 4 de febrero de 2002 dentro del expediente administrativo DDU-20-02. Disposiciones legales que no resultan aplicables, ya que se refieren a los requisitos que los solicitantes deben cumplir para obtener una licencia municipal de construcción, la cual ya tenían los agraviados.

Aunado a lo anterior, destaca el hecho de que el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, efectuó una prevención a la señora Delfina Reyna, sin considerar la vigencia de la licencia municipal de construcción para ampliación de casa-habitación, con la que contaba el señor Andrés Hernández Molina, documento que hacía presumir fundadamente que los agraviados habían cumplido con los requisitos para su expedición, señalados en los artículos 254 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y 52 y 53 del Reglamento de Construcción del Municipio de Guadalupe.

Lo anterior hace presumir fundadamente a este Organismo Nacional que en el presente caso el arquitecto José de Jesús Garza Gallardo procedió de manera arbitraria, violentando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y establecen que nadie podrá ser molestado o privado de su propiedades, posesiones o derechos, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o bien hubiera existido un juicio seguido ante los tribunales competentes, en el que se ordenara realizar un apeo o deslinde del inmueble, conforme a lo previsto en los artículos 946, 947 y 948 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Por ello, los servidores públicos señalados, al no conducirse con legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, no cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causaran la suspensión o deficiencia

de dicho servicio, dejaron de observar lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que esas irregularidades no deben quedar impunes y deben ser investigadas, iniciándose los procedimientos administrativos correspondientes para determinar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos de ese Ayuntamiento, no obstante que hayan concluido sus funciones como servidores públicos, situación que no los exime de responsabilidades administrativas, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las facultades para imponer sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años.

Por otra parte, resulta improcedente el argumento que esgrimió el ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, para no aceptar la Recomendación que se le dirigió, al manifestar que el ingeniero José de Jesús Garza Gallardo, Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, siempre se ha conducido con respeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, y con relación a la denuncia administrativa que se le formuló en contra del arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Permisos de Construcción de Uso de Suelo; del licenciado Víctor Alcalá Galván, Coordinador de Uso de Suelo de la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, y de los señores Francisco Valdez Molano y Julián Manuel Ramírez Salinas, verificadores adscritos a esa dependencia, para que se iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa, tampoco se aceptaba, debido a que éstos también habían actuado conforme a la disposición legal en comento, ya que a dicha respuesta no se anexó documento alguno que evidenciara que el Órgano de Control Interno competente llevó a cabo un procedimiento de investigación en contra de esos servidores públicos, y que el mismo se hubiera llevado a cabo con las formalidades esenciales del procedimiento, y en éste se determinara que los mencionados funcionarios públicos no incurrieron en alguna irregularidad administrativa.

Ahora bien, a través del oficio PM/092/2004, del 10 de febrero de 2004, el licenciado Juan Francisco Rivera Bedoya, actual Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, comunicó a esta Comisión Nacional que se encontraba impedido para rendir el informe que se le requirió con relación a la inconformidad, ya que no contaba con antecedente alguno, sin que planteara solicitar una copia de ese documento a la Comisión local, no obstante que, atento a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, el cual establece que es obligación del Presidente saliente hacer entrega formal, entre otros, de los programas de trabajo y libros de las actas del Ayuntamiento, al término de la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual se asentará en el acta entrega-recepción; por ello se deduce que la administración anterior de ese municipio debió informar a la entrante de los asuntos que se plantearon, en virtud de que las obligaciones que tiene el municipio no culminan al término de la administración, sino que continúan y permanecen, hasta que son atendidas debidamente, circunstancia que debe ser considerada por ese Ayuntamiento al momento de resolver sobre la aceptación del presente documento recomendatorio.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario que desvirtúe las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos señalados en los párrafos precedentes, se tienen por ciertos los hechos materia de la inconformidad, por lo que esta Comisión Nacional presume que la obra de construcción que realizaban en su bien inmueble los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano fue suspendida en forma indebida.

Además, esta Comisión Nacional estima que es procedente la denuncia administrativa que el Organismo local formuló al ingeniero Pedro Garza Treviño, entonces Presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, con motivo de la actuación que observaron el arquitecto Alfredo Sánchez Gómez, Director de Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; el licenciado Víctor Daniel Alcalá Galán, Director de Permiso de Construcción de Uso de Suelo, y el arquitecto Francisco Valdez Molano y el señor Julián Manuel Ramírez Salinas, verificadores adscritos a la Dirección de Permisos de Construcción y Uso de Suelo, todos ellos adscritos a ese municipio, en el caso de los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, ya que conforme a lo previsto en los artículos 6o., fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en relación con el 5o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ese Organismo cuenta con esa facultad, debido a que en su investigación detectó actos cometidos por los entonces servidores públicos de ese Ayuntamiento, que violentaron los derechos de los recurrentes, por lo que correspondía denunciarlos a las autoridades competentes para que realizaran una investigación y sancionaran conforme a Derecho.

Por los razonamientos esgrimidos y en atención a que las autoridades municipales que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos de los que se dolieron los señores Andrés Hernández Molina y Delfina Reyna Montejano, actuaron arbitrariamente y causaron con ello un daño, pudiera proceder su reparación, en términos de lo previsto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y 1812 y 1813 del Código Civil para esa entidad federativa.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento en su términos a la Recomendación 201/03, que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León al resolver el expediente de queja CEDH/200/2002, y se informe a la Comisión estatal de las acciones que se realicen.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional